

**INFORME No. 143/20**

**PETICIÓN 344-07**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

DAVID EDUARDO MILLA ESPINOZA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 153

1 junio 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1 de junio de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 143/20. Petición 344-07 Inadmisibilidad. David Eduardo Milla Espinoza. Perú. 1 de junio de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria: | Leonardo Humberto Peñaranda Sadova |
| Presunta víctima: | David Eduardo Milla Espinoza |
| Estado denunciado: | Perú[[1]](#footnote-2) |
| Derechos invocados: | Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y otros tratados internacionales[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Presentación de la petición: | 3 de abril de 2007 |
| Notificación de la petición al Estado: | 30 de abril de 2010 |
| Primera respuesta del Estado: | 10 de agosto de 2010 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria: | 20 de diciembre de 2010 y 23 de mayo de 2016 |
| Observaciones adicionales del Estado: | 24 de mayo de 2011  |
| Advertencia sobre posible de archivo: | 9 de mayo de 2016; 6 de enero de 2020 |
| Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia posible archivo: | 23 de mayo de 2016; 15 de enero de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| Competencia *Ratione personae:* | Sí |
| Competencia *Ratione loci*: | Sí |
| Competencia *Ratione temporis*: | Sí |
| Competencia *Ratione materiae*: | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional: | No |
| Derechos declarados admisibles*:* | Ninguno |
| Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción: | Sí, el 15 de enero de 2007 |
| Presentación dentro de plazo: | Sí, el 3 de abril de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que el Estado no respetó el derecho al debido proceso del señor David Eduardo Milla Espinoza (en adelante, “la presunta víctima” o “el Sr. Milla Espinoza”), ex policía, en el trámite de un acuerdo de colaboración bajo el Decreto Legislativo N° 824 (conocido como la Ley de Arrepentimiento) para obtener el beneficio de exención de pena. Tal proceso se desarrolló paralelamente a un proceso penal en el que fue condenado a 20 años de prisión. El peticionario alega que hubo irregularidades en el proceso, que tuvieron incidencia directa en la duración de la pena de prisión que tuvo que cumplir la presunta víctima y, por lo tanto, en el goce de su derecho a la libertad personal. Asimismo, alega que hubo afectación al principio *non bis in ídem* y al derecho de igualdad ante la ley, toda vez que a otras personas procesadas por tráfico ilícito de drogas sí se les concedió el beneficio de la exención de pena, así como al derecho a la defensa y al principio de cosa juzgada.
2. El peticionario indica que el Sr. Milla Espinoza fue detenido el 15 de abril de 1999 por la Policía de la Dirección Antidrogas de Perú (en adelante “DIRANDRO”) en una investigación por tráfico ilícito de drogas. Mediante auto de 29 de abril de 1999, el Juzgado Especializado en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas (TID), abrió un proceso penal contra el Sr. Milla Espinoza; el 26 de abril de 2001 inició la etapa de juicio oral; y el 17 de octubre de 2001 la Primera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao lo condenó a veinte años de prisión. Contra esta sentencia condenatoria, el Sr. Milla Espinoza interpuso un recurso de nulidad, toda vez que se había acogido a la Ley de Arrepentimiento y porque había un procedimiento de exención de pena pendiente de resolver. El 24 de mayo de 2002, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de nulidad, sobre la base de que no se configuraba causal de nulidad alguna respecto de la condena impuesta al recurrente.
3. El 16 de abril de 1999, paralelamente al proceso penal, la presunta víctima solicitó el beneficio de exención de pena bajo la Ley de Arrepentimiento, a cambio de proporcionar información oportuna y veraz que permita identificar y detener a dirigentes o jefes de organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas en el ámbito nacional e internacional. El peticionario afirma que las declaraciones del Sr. Milla Espinoza permitieron al Estado desarticular la organización “Varna”, dedicada al tráfico de drogas, así como el decomiso de seiscientos ochenta kilos de clorhidrato de cocaína. Con base en la información provista por el Sr. Milla Espinoza, la policía judicial confeccionó un expediente de arrepentimiento y le asignó un número clave, con lo que se inició el trámite de exención de pena. El 17 julio de 2000, la Fiscalía Superior Especializada declaró procedente el beneficio de exención de la pena y remitió el expediente a la Sala Penal Especial en delitos TID para su ratificación. No obstante, el 5 de septiembre de 2000 dicha Sala denegó el beneficio, bajo el argumento de que la persona capturada con ayuda de la información proporcionada por la presunta víctima no tenía condición de líder de la organización criminal, por lo que no se cumplían los requisitos legales para su concesión. Contra esta resolución, el Sr. Milla Espinoza interpuso el 22 de septiembre de 2000 un recurso de nulidad, que fue denegado el 26 de septiembre de ese mismo año por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao. En consecuencia, presentó un recurso de queja el 9 de octubre de 2000, que fue resuelto de manera favorable por la Corte Suprema el 25 de abril de 2001[[5]](#footnote-6). El 7 de junio de 2001[[6]](#footnote-7) se elevó el cuaderno de exención de pena a la instancia suprema.
4. El 5 de enero de 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró la nulidad del auto que declaraba improcedente el beneficio de exención de pena; decidió concederlo; y ordenó la inmediata puesta en libertad del Sr. Milla Espinoza[[7]](#footnote-8). No obstante, el Instituto Nacional Penitenciario solicitó al tribunal, en varios escritos urgentes[[8]](#footnote-9), que esclarezca el mandato de libertad[[9]](#footnote-10), puesto que la presunta víctima tenía una sentencia condenatoria. El 16 de enero de ese año, la misma Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dictó una resolución por la que suspendió por breve término los efectos de su resolución –figura no contemplada en el Código Procesal Penal, según el peticionario– con el argumento de que no sabía de la sentencia condenatoria contra la presunta víctima al momento de conceder la exención de la pena. El peticionario sostiene que la decisión de 5 de enero contravenía la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución firme y ejecutoriada. En consecuencia, el 21 de enero de 2004 la Corte Suprema notificó a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Callao de la confección de una segunda ejecutoria, que declaró nula la ejecutoria suprema de 5 enero 2004 y dejó sin efecto la orden de libertad. De acuerdo al peticionario, dicha orden tenía autoridad constitucional de cosa juzgada y por lo tanto la decisión de 16 de enero de 2004 es contraria al Código Procesal Penal, pues vulneró el instituto de la cosa juzgada –mientras no había recurso alguno de impugnación que resolver– y violó los derechos de la presunta víctima. Aduce el peticionario que no hay disposición alguna que señale que en caso que el beneficiario sea sentenciado antes de que se resuelva la solicitud de exención de pena el órgano jurisdiccional deberá suspender el trámite, y que ello no es causal de improcedencia del beneficio de exención de pena. Además, sostiene que en el expediente de exención sí había copia de la sentencia[[10]](#footnote-11). También alega que la demora en el proceso de exención no puede ser atribuible a la presunta víctima, y señala que la ley prevé un término de tres meses para resolver tal solicitud, lo que no fue acatado. Finalmente, alega que algunos de los vocales suscribieron la resolución sin haber intervenido en la vista de la causa[[11]](#footnote-12), en violación del derecho a la defensa de la presunta víctima.
5. Como consecuencia de esta segunda ejecutoria suprema, el 16 de enero de 2004 la presunta víctima interpuso una acción de hábeas corpus contra los vocales supremos de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, pero no tuvo respuesta. El 23 de marzo de 2004 presentó un nuevo hábeas corpus en razón del doble pronunciamiento y afectación a su derecho a la libertad; dicha acción fue denegada el 13 de julio de 2004 por el juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, debido a que no halló irregularidades en el trámite. El Sr. Milla Espinoza apeló esta decisión ante la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el 9 de noviembre de 2004 la resolución apelada en apoyo de la decisión del 16 de enero de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Contra esta última sentencia, el Sr. Milla Espinoza interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, que lo declaró improcedente por considerar que el hábeas corpus tiene como objeto de protección los derechos constitucionales y no los beneficios penales como lo de la exención de pena; la decisión fue adoptada el 16 de mayo de 2005 y notificada el 27 de noviembre de 2006. El Sr. Milla Espinoza solicitó una resolución aclaratoria el 30 de noviembre de 2006, que el Tribunal Constitucional no habría respondido a la fecha. El peticionario indica que el 15 de enero de 2007, el Tribunal Constitucional dio por terminado el proceso de hábeas corpus y remitió el expediente a la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima para su archivo definitivo. El peticionario alega que más allá del beneficio de la exención de pena, fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso debido a que los vocales omitieron pronunciarse sobre la irregularidad procesal denunciada por la presunta víctima. Finalmente, el peticionario indica que el Sr. Milla Espinoza se encuentra en libertad desde julio de 2014 por cumplimiento de la pena.
6. Por su parte, el Estado aduce que la petición es inadmisible porque no expone hechos que caractericen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana. Considera que no surge *prima facie* que se hayan vulnerado las garantías de debido proceso del peticionario, tampoco sus derechos a la igualdad y a la libertad personal. Perú considera que el peticionario no está conforme con el resultado de las decisiones adoptadas a nivel interno y pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia; y señala que este órgano no puede pronunciarse sobre aspectos que los magistrados nacionales han resuelto en el marco de su competencia y con sujeción al debido proceso.
7. El Estado alega que fueron respetadas las garantías del debido proceso y las normas establecidas en la legislación nacional tanto en el proceso penal, como en el de exención de la pena. Asimismo, sostiene que la presunta víctima fue asesorada por un abogado libremente elegido; que tuvo la oportunidad de cuestionar todos los actos procesales alegados mediante los correspondientes recursos, tanto en el expediente de exención de pena como en el proceso penal principal, incluyendo la sentencia que lo condenó a 20 años de pena privativa de libertad; y que, de hecho, tuvo una activa participación procesal. Adicionalmente, su sentencia fue confirmada por la Sala Penal de la Corte Suprema mediante Ejecutoria Suprema de fecha 24 de mayo de 2002, cuando adquirió la calidad de cosa juzgada. Por otro lado, el Estado aduce que los procesos penales se resuelven caso a caso y que no se pueden analizar por medio de analogías; por lo tanto, considera que el Sr. Milla Espinoza no puede alegar que ha sido víctima de un trato discriminatorio sólo por el hecho de que el resultado de las decisiones adoptadas a nivel interno le hayan sido contrarias.
8. Afirma también el Estado que la Primera Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concedió el beneficio de exención de la pena el 5 enero de 2004, pero que fue otorgado de forma errónea debido al desconocimiento de la identidad de la presunta víctima. Sostiene que esto se debió a que estaba identificada por un número clave, lo que ocasionó problemas en su identificación y consecuentemente en la determinación de su condena. El Estado considera que la Corte Suprema obró conforme a la ley al emitir la segunda ejecutoria suprema de 16 de enero de 2004 que anuló la resolución de 5 de enero de 2004. Sostiene además que hubo base legal para la anulación de dicha resolución, dado que contravenía la sentencia principal que ya había adquirido la calidad de cosa juzgada. Además, el Estado plantea que la referida anulación no impedía a la presunta víctima solicitar la remisión de pena o el indulto, previstos en la Ley de Arrepentimiento, que era la vía idónea para la obtención de su libertad. Sostiene que no la presunta víctima no agotó dichos recursos internos, que eran los idóneos y eficaces, y que en consecuencia la presente petición es inadmisible. Finalmente, señala que los procesos constitucionales como el habeas corpus tienen como objeto de protección el contenido de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, más no beneficios penales como la exención de pena.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El 16 de enero de 2004 el peticionario presentó acciones de habeas corpus contra la segunda ejecutoria de esa misma fecha, que dejaba sin efecto la orden de libertad del 5 enero 2004; y volvió a presentar otro habeas corpus el 23 de marzo del mismo año. El 13 de julio de 2004, tal recurso fue denegado por el juez del Décimo Sexto Juzgado Penal de Lima, pues no halló irregularidades en el trámite. El Sr. Milla Espinoza apeló esta decisión ante la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el 9 de noviembre de 2004 la resolución apelada. Contra esta última sentencia, la presunta víctima interpuso un recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, que lo declaró improcedente mediante decisión de 16 de mayo de 2005, notificada el 27 de noviembre de 2006. El 30 de noviembre de 2006, la presunta víctima solicitó una resolución aclaratoria a la que el Tribunal Constitucional no habría dado respuesta hasta la fecha. Mediante resolución del 15 de enero de 2007, el Tribunal Constitucional dio por terminado el proceso de hábeas corpus iniciado por el Sr. Milla Espinoza. El Estado no controvierte que los procesos judiciales arriba mencionados hayan concluido con las decisiones anotadas, pero considera que aún hay recursos idóneos por agotar, y que la presunta víctima tenía expedito su derecho al beneficio de la remisión de pena o un indulto bajo la Ley de arrepentimiento.
2. La Comisión recuerda que el agotamiento de los recursos internos no implica que la presunta víctima deba agotar todos los recursos judiciales posibles o eventualmente procedentes; si lo hizo por alguna de las vías procesalmente adecuadas, dicho requisito se cumple[[12]](#footnote-13). Por otra parte, la Comisión observa que el indulto es de naturaleza administrativa y discrecional a cargo del Poder Ejecutivo y que, por lo tanto, su agotamiento no resulta en principio exigible. En un caso como el presente, la Comisión no observa elementos que indiquen que tal mecanismo era idóneo para solucionar la situación planteada por el peticionario. Asimismo, la Comisión observa que la parte peticionaria presentó dos recursos de habeas corpus, que culminaron con las decisiones del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2006 y del 15 de enero de 2007. En atención a las consideraciones expuestas, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
3. En cuanto al plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue recibida el 3 de abril de 2007, y que los recursos judiciales internos fueron definitivamente agotados con la referida sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de enero de 2007. Por lo tanto, concluye que la misma cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión nota que el presente reclamo se sustenta esencialmente en la supuesta violación del Estado al debido proceso y las garantías judiciales del peticionario en el marco del proceso de exención de pena, beneficio que fue rechazado a la presunta víctima. La Comisión observa que las pretensiones de los peticionarios fueron analizadas y resueltas en el ámbito interno en varias ocasiones. La Comisión recuerda que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales[[13]](#footnote-14). Asimismo, los peticionarios no han presentado elementos de hecho o de derecho que indiquen que los procesos o las decisiones de las autoridades judiciales nacionales adolezcan de algún vicio que implique una violación de la Convención Americana.
2. Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, la Comisión concluye que la petición no cumple con el requisito establecido en el artículo 47.b de la Convención Americana, puesto que no se advierten prima facie hechos que pudiesen caracterizar violaciones a los derechos invocados por el peticionario.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición;
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de junio de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Artículos 5 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículos 2, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Esta instancia indicó que a pesar de que el recurso de nulidad no estuviese expresamente previsto en el Decreto Legislativo N°824 como medio para impugnar decisiones desfavorables, esto no era óbice para dar a trámite al recurso. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario explica que tras finalizar el gobierno de Fujimori hubo una reorganización del Poder Judicial que tuvo como consecuencia la desaparición de los juzgados especializados, de manera que los procesos fueron remitidos a su lugar de origen. Así el caso del Sr. Milla Espinoza fue remitido a la Primera Sala Penal de Reos de Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Callao, dado que la Sala Superior Especializada en TID fue desactivada. [↑](#footnote-ref-7)
7. Afirma que dicha resolución fue notificada al director del establecimiento penitenciario, fijándose la fecha de excarcelación para el 15 de febrero de 2004. [↑](#footnote-ref-8)
8. En fechas 12, 13 y 14 de enero 2004. [↑](#footnote-ref-9)
9. La sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema emitida el 5 de enero de 2004 establece que “se ordena la libertad siempre y cuando no exista en su contra una orden o mandato de detención alguno emanado de autoridades competentes”. [↑](#footnote-ref-10)
10. Indica que el 19 de septiembre de 2003, la Corte Superior de Justicia del Callao remitió copias de la sentencia, que fueron anexadas al cuaderno de exención de pena. [↑](#footnote-ref-11)
11. Alega que los Dres. Pajares y Molina Ordóñez no participaron en el procedimiento, aunque firmaron la ejecutoria del 16 de enero de 2004. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-13)
13. Véase CIDH, Informe No. 33/19. Petición 870-11. Inadmisibilidad. Ana María Rantighieri. Uruguay. 31 de marzo de 2019. [↑](#footnote-ref-14)